



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 21 de Octubre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la Fundación Ciudadanos Independientes dedujo acción meramente declarativa en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de San Juan; el Ingeniero Felipe Nelson Saavedra (titular de la Secretaría de Estado de Minería); las empresas Minera Argentina Gold Sociedad Anónima (MAGSA), Barrick Exploraciones Argentina S.A. (BEASA) y Exploraciones Mineras Argentina Sociedad Anónima (EMASA) en su carácter de concesionarias y afiliadas para la explotación del Proyecto Minero Veladero - Pascua Lama; la empresa Minas Argentina Sociedad Anónima (MASA) en su carácter de concesionaria para la explotación del proyecto minero Gualcamayo; la empresa Intrepid Minerals Corporation (I.M.C.S.A.) como concesionaria de la explotación del proyecto minero CASPOSO; y el Estado Nacional.

Su demanda tuvo por objeto obtener certeza acerca de la legalidad de las autorizaciones para explotar los proyectos mineros señalados, todos ellos ubicados en la zona cordillerana donde -según sostuvo- existen glaciares que requieren protección, y hacer cesar la actividad minera hasta tanto se determine la inexistencia de riesgo o peligro para la salud y la vida de las personas.

Alegó que la Provincia de San Juan habría autorizado la explotación minera en los tres emprendimientos sin considerar el daño ambiental que produce la actividad en los cuerpos de

agua en estado sólido, así como en el aire y en el agua dulce que aprovechan otras provincias y naciones. Cuestionó tales actos administrativos, en tanto no se habría cumplido con el procedimiento de aprobación de los Informes de Impacto Ambiental tanto para la exploración como para la explotación minera, no se habría dado participación mediante audiencia pública a los vecinos del área afectada, que no se habría permitido el libre acceso a la información pública ambiental referida a tales proyectos ni a los vecinos ni a las distintas jurisdicciones involucradas y, finalmente, no se les habría exigido a dichas empresas -que calificó de insolventes- la constitución de un seguro ambiental. Afirmó, además, que la provincia no ha reglamentado la ley de acceso a la información pública 25.831.

Entendió que la omisión legislativa del Estado Nacional en el dictado de la ley de protección de glaciares permitió que la provincia autorizara la actividad minera en la zona, y lo responsabilizó por tal motivo.

Solicitó la citación como terceros de las provincias de San Luis, Mendoza, La Pampa, Río Negro y Buenos Aires por considerar que el impacto ambiental de la actividad minera en los glaciares, en el suelo y en el agua, alteran el componente y la cantidad de agua en estado líquido que circula por cauces ubicados en territorio de dichas provincias.

Por último, requirió el dictado de una medida cautelar de no innovar hasta tanto el Tribunal designe



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

profesionales con conocimiento de la especialidad para que vigilen, controlen y analicen los componentes ambientales (en especial agua, aire, suelo) su evolución o detracción, e informen las modificaciones, alteraciones, mutaciones y destrucciones directas, irreversibles o no de aquellos en las zonas de la actividad minera denunciada.

2º) Que a fs. 119/170 la actora amplió y modificó la demanda, pidió que la acción tramite como una acción colectiva de daño ambiental en los términos de la ley 25.675, y solicitó el dictado de medidas urgentes.

Aclaró que el alcance de la pretensión colectiva queda limitado a obtener una sentencia de condena que disponga: a) el cese de la explotación minera en el emprendimiento Veladero-Pascua Lama, o en caso de decidirse su continuidad, que esta Corte determine las condiciones en las que dicha explotación se debe realizar a fin de no generar daños al medio ambiente, la salud y la vida de la población que habita dicha zona geográfica; b) la recomposición del ambiente dañado a cargo de las empresas demandadas solidariamente con la Provincia de San Juan y el Estado Nacional; c) el deber de las empresas de contratar un seguro de responsabilidad por daño ambiental de incidencia colectiva.

Desistió de continuar la acción contra ciertos demandados; expresó que la demanda queda enderezada únicamente contra el Estado Nacional, la Provincia de San Juan, Barrick

Exploraciones Argentina S.A. (BEASA), Minera Argentina Gold S.A. (MAGSA), Exploraciones Mineras de Argentina S.A. (EMASA); e incorporó como demandada a la empresa Barrick Gold Corporation (BGC).

3°) Que cabe recordar que en esta causa CSJ 121/2009 (45-F)/CS1 "Fundación Ciudadanos Independientes c/ San Juan, Provincia de, Estado Nacional y otros s/ incidente de medida cautelar", están involucrados los emprendimientos mineros "Pascua Lama" y "Veladero", y que la determinación sobre la competencia originaria fue supeditada, mediante el pronunciamiento del 1° de septiembre de 2015, al cumplimiento de las medidas dispuestas en la misma fecha en la causa "Vargas, Ricardo Marcelo" (Fallos: 338:811), vinculadas al proyecto denominado "Pascua-Lama".

4°) Que con posterioridad, la actora denunció dos hechos nuevos.

El primero de ellos se vincula con la contaminación, por derrame de cianuro y metales pesados, ocurrida en la Mina Veladero el 13 de septiembre de 2015 y la situación social de desconocimiento de los efectos provocados por él.

El segundo hecho denunciado se relaciona con el dictado, luego del inicio de la demanda, de la Ley Nacional de Presupuestos Mínimos para la Preservación de Glaciares 26.639 y su decreto reglamentario que prohibieron la actividad minera en la zona de glaciares y ambiente periglacial.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

En tal contexto, responsabilizó al Estado Nacional por no realizar el inventario de glaciares y geoformas periglaciales y sostuvo que, ante esta omisión, tanto la Provincia de San Juan, como el propio Estado Nacional, se ven imposibilitados de controlar que la explotación minera sea efectuada sin afectar recursos estratégicos y esenciales para el país.

Por otra parte, manifestó que la Provincia de San Juan dictó su propia ley de protección de glaciares (ley 8144), a la que calificó de inconstitucional en tanto establece en el art. 17 que las actividades que estuvieran en ejecución a la entrada en vigencia de esa ley continuarán su desarrollo, sometidas a los controles ambientales existentes. Argumentó que dicha ley viola la Constitución Nacional, la ley 25.675 y la ley de presupuestos mínimos nacional que prohíbe la actividad minera en la zona glaciaria y periglacial.

Denunció la posible contaminación hídrica y la afectación de glaciares y ambientes periglaciales por la construcción de un túnel transnacional con el objeto de comunicar Chile con Argentina en el proyecto Pascua-Lama, y destacó el carácter binacional de este último emprendimiento y sus potenciales efectos contaminantes transfronterizos.

A continuación, solicitó que, en forma previa a disponer el traslado de la demanda, esta Corte proceda a dictar las medidas urgentes, que detalla.

5°) Que la actora fundó su derecho en el art. 41 de la Constitución Nacional, en las leyes 20.284, 23.919, 24.295, 24.375, 24.585, 25.675, 25.688 y 26.639, así como en diversos tratados y normas internacionales; y la competencia originaria del Tribunal en razón de las personas demandadas, así como en el carácter interjurisdiccional de la afectación de recursos naturales, en tanto Pascua Lama es un proyecto minero binacional, y la contaminación provocada por las demandadas sobre los cursos de agua y glaciares denunciados genera la necesaria afectación de recursos naturales de los estados provinciales citados como terceros.

6°) Que la Corte resolvió una contienda de competencia positiva que guarda relación con la presente causa, suscitada entre el Juzgado Letrado de Jáchal, Provincia de San Juan y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 de esta ciudad, donde se investigaba el derrame de solución cianurada en el río Potrerillos que se produjo desde la mina "Veladero", ubicada en el Departamento de Iglesia de la Provincia de San Juan, y operada por la empresa "Barrick Gold".

Por la cual, sobre la base de lo expuesto, decidió escindir la investigación por la presunta infracción a la ley 24.051 respecto de los directivos de la empresa "Barrick Gold" y de los funcionarios locales, para declarar que de los autos "Actuaciones remitidas por Fiscalía Única de Jáchal con motivo de la denuncia de Saúl Argentino Zeballos y denuncia de Fiscalía de Estado - Denuncia Defensoría del Pueblo" deberá entender el



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

titular del Juzgado Letrado de Jáchal, Provincia de San Juan (Fallos: 339:602).

7º) Que con posterioridad, la actora informó que el 8 de septiembre de 2016 se produjo un nuevo derrame de solución cianurada en el valle de lixiviación de la mina "Veladero". En función de ello, reiteró las peticiones concretadas anteriormente en la causa, insistió en el dictado de una medida cautelar y solicitó que se disponga un requerimiento de información relativo a los hechos denunciados.

8º) Que frente a los incidentes denunciados por la actora ocurridos en la mina "Veladero", esta Corte -sin perjuicio de la decisión que pudiera recaer en el momento de expedirse sobre la procedencia de su competencia- requirió en su resolución del 20 de septiembre de 2016 a la Provincia de San Juan, que en el plazo de veinte (20) días informe al Tribunal: I) Si ha requerido a las demandadas MAGSA y BEASA información relativa a la existencia y alcance de los derrames de solución cianurada y metales pesados que se denuncian como ocurridos en la mina Veladero los días 13 de septiembre de 2015 y 8 de septiembre de 2016. II) Si ha puesto en conocimiento de los habitantes potencialmente afectados, la existencia y alcance de los derrames referidos. III) En su caso, indique el contenido de dicha información, en especial si ha comunicado: i) las consecuencias que de tales hechos podrían eventualmente derivarse para la salud y la vida de los habitantes de la zona; y ii) las medidas concretas que la comunidad debería adoptar

para prevenir los riesgos o combatir eventuales problemas de salud que de ellos se deriven (fs. 230/233).

9º) Que la Provincia de San Juan contestó el requerimiento y acompañó el expediente administrativo 1000-1759/2016 del registro de la Fiscalía de Estado, que contiene un informe producido por el Ministro de Minería local respecto de cada uno de los incidentes y documentación relacionada.

Afirmó que como consecuencia de estos hechos no se generó impacto ambiental en ningún recurso, ni afectación a la salud de las personas y que, en consecuencia, no se provocó una contaminación al ambiente en general con peligro para la salud.

Respecto del incidente acontecido el 13 de septiembre de 2015, precisó que como consecuencia de este hecho, se iniciaron -además del correspondiente sumario administrativo- actuaciones judiciales en las cuales se adoptaron una serie de medidas, como la inspección ocular del lugar del hecho, el secuestro del material comprometido, y la suspensión de los trabajos en la mina que tuvieran que ver con la utilización de cianuro.

Agregó que también se ordenó el estudio de las aguas y de todo elemento que pudiera dar información sobre las consecuencias del derrame de solución cianurada, y que para ello contó con el auxilio de la Unidad Fiscal de Investigaciones en Materia Ambiental (UFIMA), la División de Operaciones del Departamento de Delitos Ambientales de la Policía Federal





## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Argentina y el Centro de Investigación para la Prevención de Contaminación Ambiental Minero Industrial (CIPCAMI), entre otros.

Señaló que, ante la evidencia científica de la ausencia de peligro para la salud de las personas y de riesgo ambiental, el juez interviniente habilitó la continuación de las tareas habituales en la mina.

Con relación al incidente del 8 de septiembre de 2016, la autoridad minera señaló que, en la misma fecha, la empresa puso en su conocimiento que *"material contactado con solución rica había deslizado fuera del canal secundario de contingencia producto del desacople de cañería que transporta por gravedad aquella solución; que el evento no constituía un derrame de solución cianurada fresca; que, a su vez, no tuvo contacto con ningún curso de agua, ni flora y fauna porque se había depositado en el camino secundario de servicio; que se había procedido a levantar el material contactado y vuelto a ingresar mecánicamente al Valle de Lixiviación; que se había remediado la zona y se estaban haciendo monitoreos de aguas superficiales y subterráneas con resultado negativo respecto de la presencia de cianuro"*.

Afirmó que, como consecuencia de lo expuesto, el Gobernador de la Provincia de San Juan dio a conocer públicamente la suspensión de las actividades en la mina Veladero hasta tanto se garantizara la seguridad pública; y la

autoridad minera ordenó, entre otras, las siguientes medidas: a) limpieza de la zona afectada; b) levantamiento de berma impermeabilizada con membrana; c) corrección y verificación de los acoplamientos de las cañerías corrugadas; d) toma de muestras de agua.

Asimismo, explicó que se recorrió la zona del evento y la zona de influencia y se constató que no hubo vinculación del material contactado con los cursos de agua, que el más cercano era el canal sur que está a más de doscientos metros del lugar del incidente y a una cota superior a la del valle de lixiviación; asimismo, informó que se tomaron muestras de agua que fueron analizadas por el Centro de Investigación para el Control Ambiental Minero Industrial (CIPCAMI) y Departamento de Hidráulica de la provincia, sin resultado positivo de presencia de cianuro.

Finalmente, señaló que en ambos casos la ausencia de riesgo para la salud de las personas y la inexistencia de daño ambiental fue informada a la población mediante avisos oficiales y a través de los medios masivos de comunicación.

10) Que en una nueva presentación, el 24 de febrero de 2017, la parte actora denunció como hecho nuevo que el gerente de mantenimiento de Barrick Gold Corporation habría sido desvinculado de la firma luego de advertir, entre otras cuestiones, sobre el mal estado en que se encontraban la planta y equipamiento en la mina Veladero. Asimismo, solicitó al



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Tribunal que se expida en relación a la medida cautelar propuesta y sobre la procedencia de su competencia para intervenir en la causa por la vía del art. 117 de la Constitución Nacional (fs. 271/282).

11) Que a posteriori, la actora denunció la ocurrencia el 28 de marzo de 2017 de un nuevo derrame de sustancias contaminantes en la mina Veladero, que no fue comunicado por la firma Barrick Gold, y respecto del cual se desconocían los efectos que podría haber producido. Además denunció que -de acuerdo con lo informado por el diario BAE Negocios-, Barrick Gold Corporation habría vendido el 50% de su participación en la mina Veladero a una empresa china.

En esa oportunidad, solicitó al Tribunal que dé intervención a la Procuración General de la Nación a fin de que produzca un nuevo dictamen y solicitó como medida cautelar que se ordene la conformación de un cuerpo colegiado integrado por expertos y organizaciones de la sociedad civil para que elaboren e implementen un sistema de monitoreo permanente sobre la explotación de la mina Veladero, a fin de evitar la ocurrencia de nuevos incidentes como los acontecidos con anterioridad (fs. 285/289).

12) Que el 11 de diciembre de 2017 la actora solicitó al Tribunal que resuelva el pedido de medida cautelar y se expida en relación a su competencia (fs. 291/292) y, luego el 5 de julio de 2019 solicitó la acumulación de la presente causa a

los autos "Vargas, Ricardo Marcelo c/ San Juan, Provincia de y otros s/ daño ambiental" (CSJ 175/2007 (43-V)/CS1). Además, requirió la intervención del Ministerio Público de la Defensa y denunció como hecho nuevo que el 4 de junio de 2019 y el 11 de junio de 2019 esta Corte dictó sentencia, respectivamente, en las causas "Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" (CSJ 140/2011 (47-B)/CS1) y "Pachón S.A. c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" (CSJ 2/2011 (47-X)/CS1) (fs. 294/295 vta.).

13) Que en este contexto, resulta de relevancia señalar que de los hechos denunciados por la demandante, resulta que hubo un primer derrame de cianuro y metales pesados el 13 de septiembre de 2015 en el emprendimiento "Veladero", extremo que ha sido advertido de manera expresa en el pronunciamiento del Tribunal del 16 de febrero de 2016, en el incidente de medida cautelar de esta misma causa (CSJ 121/2009 (45-F)/CS1).

Que luego, la actora informó la existencia de un nuevo derrame de solución cianurada en el valle de lixiviación de la mina Veladero, que habría ocurrido el 8 de septiembre de 2016, por el que este Tribunal decidió mediante la sentencia del 20 de septiembre de 2016 (fs. 230/233), requerir a la Provincia de San Juan un amplio informe, sobre ambos incidentes, medidas adoptadas, conforme se detalla en este mismo pronunciamiento.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

14) Que el 4 de junio de 2019 esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, rechazó las demandas interpuestas por Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y Exploraciones Mineras Argentinas S.A., y la demanda interpuesta por la Provincia de San Juan, en los autos caratulados, CSJ 140/2011 (47-B)/CS1 "Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" (Fallos: 342:917), y en la misma fecha, rechazó la demanda interpuesta por la actora en la causa CSJ 185/2011 (47-M)/CS1 "Minera Argentina Gold S.A. c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", por las que se habían planteado la nulidad y en subsidio, la inconstitucionalidad de la Ley de Glaciares.

Para así decidir, el Tribunal, en el voto de la mayoría, sostuvo que no se había demostrado que la Ley de Glaciares causara un agravio discernible respecto de una cuestión justiciable. Explicó respecto de este punto que el planteo referido a la violación del debido proceso legislativo en el proceso de sanción de la Ley de Glaciares no superaba el estándar de revisión establecido en "Soria Guerrero" (Fallos: 256:556). Precisó que para configurar la justiciabilidad de la cuestión, resultaba dirimente que la demanda acreditase el incumplimiento "de los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la creación de la ley", máxime cuando los actores reeditaban una cuestión que había sido tratada en el debate del

Senado y desestimada a la luz del reglamento de esta cámara y de los antecedentes legislativos que señalaron los legisladores.

Ello, sin perjuicio de observar -agregó el Tribunal- que tampoco surgía de la demanda la existencia de un agravio -en los términos en que lo exigen los presupuestos de admisibilidad de una acción declarativa- causado por un "acto en ciernes" ya sea respecto de la impugnación del procedimiento legislativo o respecto de la aplicación de la ley (conf. voto de la mayoría, "Barrick", Fallos: 342:917 -ver también los argumentos desarrollados respecto de la ausencia de caso o controversia en los considerandos 5° y 6° en el voto concurrente de la jueza Highton de Nolasco-).

15) Que del relato efectuado, surge que la causa identificada como CSJ 175/2007 (43-V)/CS1 caratulada "Vargas, Ricardo Marcelo c/ San Juan, Provincia de y otros s/ daño ambiental", de trámite por ante esta misma competencia originaria de la Corte Suprema, resuelta en la fecha, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razones de brevedad, resulta sustancialmente análoga a la presente causa -porque asimismo tiene por objeto la explotación del proyecto minero binacional denominado "Pascua-Lama"-.

Que todo lo expuesto, da cuenta de las singulares características del emprendimiento minero "Pascua-Lama", y del emprendimiento minero "Veladero" que forman parte del objeto procesal de la presente demanda, lo cual ha motivado en los



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

casos de referencia, sucesivas intervenciones de carácter instructoria del Tribunal en el marco de las atribuciones que establece el art. 32 de la Ley General del Ambiente 25.675.

16) Que se reitera, se trata en ambos casos, de litigios policéntricos (Fallos: 342:917, 2136), que exceden el conflicto bilateral, porque son numerosos los derechos afectados.

Asimismo, deberá tomarse en consideración que los procesos colectivos ambientales de este tipo, son sumamente dinámicos y cambiantes, susceptibles de modificaciones frente a hechos sobrevinientes, y deben ser resueltos, con ductilidad, en clave del principio de sustentabilidad, para el fortalecimiento de las tres dimensiones del desarrollo sostenible: económica, social y ambiental, las que se deben integrar de manera equilibrada, y mejorar la aplicación de medidas, según lo recalca de manera expresa, el documento final de la "Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible" -conocida como "Río + 20"- de Río de Janeiro, Brasil, 20-22 junio 2012.

17) Que en especial deberá ponderarse en el caso, que conforme lo dispone la referida Ley 26.639 Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial, artículo 1º, se tutela a estos bienes colectivos ambientales, como "reservas estratégicas de recursos hídricos para el consumo humano; para la agricultura y como

proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas; para la protección de la biodiversidad; como fuente de información científica y como atractivo turístico. Los glaciares constituyen bienes de carácter público".

18) Que en ese sentido, la preservación de los glaciares y ambiente periglacial, según lo declara en sus considerandos el decreto 207/2011, reglamentario de la ley 26.639, "implica la conservación y protección de los mismos, y por ende la prohibición de actividades que puedan afectar su condición natural o las funciones como reservas estratégicas".

Que por resolución del entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable, 2016-365-APN-MAD (B.O. 3 de octubre de 2016), conforme el "Procedimiento de Validación Técnica" del Inventario Nacional de Glaciares, implementado por resolución 1141/2015 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, se aprobó la publicación del Inventario Nacional de Glaciares de las subcuencas del Río de los Patos, Río Castaño y Río Blanco de la cuenca del Río San Juan, las subcuencas del Río de la Palca y Río Blanco Inferior de la cuenca del Río Jáchal, todas ellas correspondientes a la Provincia de San Juan.

Surge de dicha documentación que existen glaciares que se están retrogradando en espesor y volumen.

19) Que el 7 de junio de 2018, por resolución 2018-354-APN-MAD, se compiló e integró la información de todas las sub-cuencas del Inventario Nacional de Glaciares, a los fines de





## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

contar con una representación cartográfica del conjunto del territorio relevado, y cuantificar la cantidad y superficie total de la cubierta por los glaciares y geoformas periglaciales.

Que la amplitud de actuaciones cumplidas y la copiosa información incorporada a ambas causas, ha servido para clarificar el alcance de la presente demanda y poder concluir, por las razones y fundamentos que seguidamente se expondrán, que su conocimiento no corresponde a la competencia originaria de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 117 de la Constitución Nacional).

20) Que con la información incorporada a la causa no se advierten razones que justifiquen -actualmente- que esta Corte mantenga la intervención de carácter precautorio asumida anteriormente. Ello determina que el Tribunal deba, en esta oportunidad, expedirse sobre su competencia para conocer el caso en instancia originaria (art. 117 de la Constitución Nacional).

Que por las razones y fundamentos que a continuación se expondrán, la presente causa no corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

21) Que el hecho de que la demandante invoque la responsabilidad del Estado Nacional por ser el emprendimiento Pascua-Lama de carácter binacional, no funda *per se* la competencia originaria en razón de la materia, pues esta jurisdicción procede tan solo cuando la acción entablada se basa

"directa y exclusivamente" en prescripciones constitucionales de carácter nacional, ley del Congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea predominante en la causa (Fallos: 97:177; 183:160; 271:244; 331:1312, entre otros), pero no cuando, como sucede en el caso, se incluyen también temas de índole local y de competencia de los poderes locales (Fallos: 240:210; 249:165; 259:343; 277:365; 291:232; 292:625 y 331:1312), como son los atinentes a la protección ambiental de la provincia afectada (Fallos: 318:992; 331:1312).

En ese marco, cabe recordar que en el pronunciamiento del 24 de abril de 2012, recaído en la causa CSJ 175/2007 (43-V)/CS1 "Vargas, Ricardo Marcelo c/ San Juan, Provincia de y otros s/ daño ambiental", el Tribunal señaló que el carácter binacional de la explotación minera "Pascua-Lama" no altera las reglas de competencia previstas en la legislación nacional para cuestiones ambientales como la aquí involucrada.

Ello fue así, con fundamento en que dicho emprendimiento se rige por el "Tratado sobre Integración y Complementación Minera" celebrado entre los Estados de Chile y Argentina el 29 de diciembre de 1997, y de su "Protocolo Complementario" firmado el 20 de agosto de 1999, aprobados mediante la ley nacional 25.243. En ese marco, y en orden a lo dispuesto en los arts. 21 del Tratado y 6° de su Protocolo Adicional, "las Partes" celebraron el 13 de agosto de 2004 el "Protocolo Adicional Específico para el Proyecto Minero 'Pascua-Lama'" (B.O. n° 30.491 del 23 de septiembre de 2004), en cuyo



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

artículo 1º estipularon que " 'El Proyecto' y las actividades asociadas a éste en el Área de Operaciones se llevarán a cabo con sujeción a las disposiciones del Tratado, de su Protocolo Complementario, del presente Protocolo Adicional Específico y a la legislación interna de 'las Partes' ". A su vez, en lo relativo a las cuestiones ambientales quedó expresamente convenido que "Las Partes aplicarán sus respectivas legislaciones nacionales sobre protección del medio ambiente, sometiendo las actividades mineras al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en Chile y a la Declaración de Impacto Ambiental en la Argentina, según corresponda" (arts. 12 del Tratado y 46 del Protocolo Adicional Específico).

22) Que, descartada la incidencia de los instrumentos internacionales suscriptos oportunamente por la República de Chile y la República Argentina, corresponde señalar que en hipótesis como la del *sub lite*, que tienen por fin la recomposición del daño ambiental colectivo, la competencia corresponde a los tribunales de justicia ordinarios, y solo excepcionalmente a los del fuero federal, en aquellos casos en los que se encuentran afectados recursos naturales de distintas jurisdicciones (art. 7º, ley 25.675).

23) Que no existen en la causa elementos de juicio que configuren el presupuesto precedentemente señalado para habilitar la competencia federal, pues no está acreditada la afectación de "recursos ambientales interjurisdiccionales", con

suficiente convicción en grado de verosimilitud, tal como lo requiere la norma de la Ley General del Ambiente antes citada.

En efecto, en este caso, no se ha demostrado que la actividad desarrollada por las empresas demandadas pudiera afectar al ambiente más allá de los límites territoriales de la Provincia de San Juan.

24) Que, por lo demás, cabe recordar que el Tribunal se ha pronunciado en sentido contrario a habilitar su conocimiento por la vía prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional en conflictos ambientales ocurridos en la mina "Veladero" (Fallos: 330:4234 y causa CSJ 107/2009 (45-Z)/CS1 "Zeballos, Saúl Argentino c/ San Juan, Provincia de y otros s/ amparo ambiental", sentencia del 1º de septiembre de 2015).

25) Que tampoco surge en el caso la competencia originaria del Tribunal con fundamento en la pretensión de la actora para que se extiendan los efectos de la eventual condena que pudiera resultar de este proceso a Barrick Gold Corporation (BGC), con domicilio en Canadá, en su calidad de controlante de las sociedades emplazadas.

Al respecto, cabe señalar que la competencia originaria procede en aquellos casos en que, además de una provincia, es parte un ciudadano extranjero siempre que se trate de una "causa civil" en los términos del art. 24, inciso 1º, del decreto-ley 1285/58, extremo que no se verifica en el *sub lite*,



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

en tanto se trata de un litigio que habrá de resolverse -fundamentalmente- sobre la base de actos y normas que forman parte del derecho público local. En estos supuestos, la distinta nacionalidad cede ante el principio superior de la autonomía provincial, de manera de no perturbar su administración interna (Fallos: 328:1231; 336:1336).

26) Que, por otra parte, la acumulación subjetiva de pretensiones que intenta efectuar la actora contra la Provincia de San Juan y el Estado Nacional, resulta inadmisibles a la luz de las razones expuestas en la causa "Mendoza" (considerando 16, Fallos: 329:2316), a cuyos fundamentos corresponde remitir en razón de brevedad, toda vez que ninguno de ellos es aforado en forma autónoma a esta instancia, ni existen motivos suficientes para concluir en que dicho litisconsorcio pasivo sea necesario en los términos del art. 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En efecto, el hecho de que se atribuya responsabilidad al Estado Nacional, sobre la base de que con su omisión en el dictado del inventario de glaciares contribuye a que las autoridades competentes no puedan ejercer los controles ambientales necesarios, no exige que ambas cuestiones deban ser acumuladas en un único proceso, ya que no se advierte razón para afirmar que no se puedan pronunciar dos sentencias útiles, una en cada uno de los expedientes que se instruya como consecuencia del criterio emergente del caso "Mendoza". Las diversas conductas a juzgar impiden concluir que los sujetos procesales pasivos estén legitimados sustancialmente en forma inescindible,

de modo tal que la sentencia de mérito deba ser pronunciada indefectiblemente frente a todos ellos (Fallos: 331:1312).

27) Que, por último, en lo que respecta a la citación de las provincias de San Luis, Mendoza, La Pampa, Río Negro y Buenos Aires, tal como ha quedado expuesto, con los elementos aportados al expediente y razones aducidas, no se justifica la admisión del planteo.

En efecto, no se configura en el caso una comunidad de controversia que justifique su incorporación al proceso, en tanto no surge de los elementos aportados al expediente que la explotación minera hubiese causado impacto ambiental sobre alguna de las jurisdicciones referidas.

No se advierte en tal contexto, cuál sería la relación sustantiva entre las partes en juicio y los sujetos mencionados precedentemente; a la par que el Tribunal ha decidido en reiteradas oportunidades que sobre quien pide la citación del tercero pesa la carga de acreditar que se trata de alguno de los supuestos que la habilitan (Fallos: 313:1053; 322:1470).

Al respecto, es pertinente señalar que la aplicación del instituto procesal de la citación de tercero es de interpretación restrictiva, especialmente cuando mediante su resultado podría quedar librado al resorte de los litigantes la determinación de la jurisdicción originaria de la Corte, que es de carácter excepcional (Fallos: 327:4768).



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

28) Que, en las condiciones señaladas, la acción iniciada contra la Provincia de San Juan y las concesionarias de las explotaciones mineras "Pascua-Lama" y "Veladero" tendiente a hacer cesar y -en su caso- recomponer el daño ambiental que se pudiese producir como consecuencia de la actividad, así como a obtener la contratación de un seguro ambiental, deberá tramitar ante los tribunales de dicho estado provincial.

Por otro lado, las pretensiones dirigidas contra el Estado Nacional en el marco de la ley 26.639, podrán ser interpuestas de manera autónoma en su contra, por la vía y forma que corresponda.

29) Que, en su caso, el art. 14 de la ley 48 permitirá la consideración de las cuestiones federales que puede comprender este litigio, y consolidará el verdadero alcance de la jurisdicción provincial, preservando así el singular carácter de la intervención de este Tribunal, reservada para después de agotada la instancia local (Fallos: 180:87; 258:116; 283:429; 312:606; 322:617; 329:2469, entre muchos otros).

Por ello y concordemente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para conocer en estos autos por vía de su competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

VO-//-

-//-TO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO  
ROSENKRANTZ

Considerando:

1º) Que la Fundación Ciudadanos Independientes dedujo acción meramente declarativa en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de San Juan; el Ingeniero Felipe Nelson Saavedra (titular de la Secretaría de Estado de Minería); las empresas Minera Argentina Gold Sociedad Anónima (MAGSA), Barrick Exploraciones Argentina S.A. (BEASA) y Exploraciones Mineras Argentina Sociedad Anónima (EMASA) en su carácter de concesionarias y afiliadas para la explotación del Proyecto Minero Veladero - Pascua Lama; la empresa Minas Argentina Sociedad Anónima (MASA) en su carácter de concesionaria para la explotación del proyecto minero Gualcamayo; la empresa Intrepid Minerals Corporation (I.M.C.S.A.) como concesionaria de la explotación del proyecto minero CASPOSO; y el Estado Nacional.

Su demanda tuvo por objeto obtener certeza acerca de la legalidad de las autorizaciones para explotar los proyectos mineros señalados, todos ellos ubicados en la zona cordillerana donde -según sostuvo- existen glaciares que requieren protección, y hacer cesar la actividad minera hasta tanto se determine la inexistencia de riesgo o peligro para la salud y la vida de las personas.





## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Alegó que la Provincia de San Juan habría autorizado la explotación minera en los tres emprendimientos sin considerar el daño ambiental que produce la actividad en los cuerpos de agua en estado sólido, así como en el aire y en el agua dulce que aprovechan otras provincias y naciones. Cuestionó tales actos administrativos, en tanto no se habría cumplido con el procedimiento de aprobación de los Informes de Impacto Ambiental tanto para la exploración como para la explotación minera, no se habría dado participación mediante audiencia pública a los vecinos del área afectada, que no se habría permitido el libre acceso a la información pública ambiental referida a tales proyectos ni a los vecinos ni a las distintas jurisdicciones involucradas y, finalmente, no se les habría exigido a dichas empresas la constitución de un seguro ambiental. Afirmó, además, que la provincia no ha reglamentado la ley de acceso a la información pública 25.831.

Entendió que la omisión legislativa del Estado Nacional en el dictado de la ley de protección de glaciares permitió que la provincia autorizara la actividad minera en la zona, y lo responsabilizó por tal motivo.

Solicitó la citación como terceros de las provincias de San Luis, Mendoza, La Pampa, Río Negro y Buenos Aires por considerar que el impacto ambiental de la actividad minera en los glaciares, en el suelo y en el agua, alteran el componente y la cantidad de agua en estado líquido que circula por cauces ubicados en territorio de dichas provincias.

Por último, requirió el dictado de una medida cautelar de no innovar hasta tanto el Tribunal designe profesionales con conocimiento de la especialidad para que vigilen, controlen y analicen los componentes ambientales (en especial agua, aire, suelo) su evolución o detracción, e informen las modificaciones, alteraciones, mutaciones y destrucciones directas, irreversibles o no de aquellos en las zonas de la actividad minera denunciada.

2º) Que a fs. 119/170 la actora amplió y modificó la demanda, pidió que la acción tramite como una acción colectiva de daño ambiental en los términos de la ley 25.675, y solicitó el dictado de medidas urgentes.

Aclaró que el alcance de la pretensión colectiva queda limitado a obtener una sentencia de condena que disponga:

- a) el cese de la explotación minera en el emprendimiento Veladero-Pascua Lama, o en caso de decidirse su continuidad, que esta Corte determine las condiciones en las que dicha explotación se debe realizar a fin de no generar daños al medio ambiente, la salud y la vida de la población que habita dicha zona geográfica;
- b) la recomposición del ambiente dañado a cargo de las empresas demandadas solidariamente con la Provincia de San Juan y el Estado Nacional;
- c) el deber de las empresas de contratar un seguro de responsabilidad por daño ambiental de incidencia colectiva.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Desistió de continuar la acción contra ciertos demandados; expresó que la demanda queda enderezada únicamente contra el Estado Nacional, la Provincia de San Juan, Barrick Exploraciones Argentina S.A. (BEASA), Minera Argentina Gold S.A. (MAGSA), Exploraciones Mineras de Argentina S.A. (EMASA); e incorporó como demandada a la empresa Barrick Gold Corporation (BGC).

A continuación denunció dos hechos nuevos.

El primero de ellos se vincula con la contaminación, por derrame de cianuro y metales pesados, ocurrida en la Mina Veladero el 13 de septiembre de 2015 y la situación social de desconocimiento de los efectos provocados por él.

El segundo hecho denunciado se relaciona con el dictado, luego del inicio de la demanda, de la Ley Nacional de Presupuestos Mínimos para la Preservación de Glaciares 26.639 y su decreto reglamentario que prohibieron la actividad minera en la zona de glaciares y ambiente periglacial.

En tal contexto, responsabilizó al Estado Nacional por no realizar el inventario de glaciares y geoformas periglaciales y sostuvo que, ante esta omisión, tanto la Provincia de San Juan, como el propio Estado Nacional, se ven imposibilitados de controlar que la explotación minera sea efectuada sin afectar recursos estratégicos y esenciales para el país.

Por otra parte, manifestó que la Provincia de San Juan dictó su propia ley de protección de glaciares (ley 8144), a la que calificó de inconstitucional en tanto establece en el art. 17 que las actividades que estuvieran en ejecución a la entrada en vigencia de esa ley continuarán su desarrollo, sometidas a los controles ambientales existentes. Argumentó que dicha ley viola la Constitución Nacional, la ley 25.675 y la ley de presupuestos mínimos nacional que prohíbe la actividad minera en la zona glaciar y periglacial.

Denunció la posible contaminación hídrica y la afectación de glaciares y ambientes periglaciales por la construcción de un túnel transnacional con el objeto de comunicar Chile con Argentina en el proyecto Pascua-Lama, y destacó el carácter binacional de este último emprendimiento y sus potenciales efectos contaminantes transfronterizos.

A continuación, solicitó que, en forma previa a disponer el traslado de la demanda, esta Corte proceda a dictar las medidas urgentes que detalla.

3º) Que la actora fundó su derecho en el art. 41 de la Constitución Nacional, en las leyes 20.284, 23.919, 24.295, 24.375, 24.585, 25.675, 25.688 y 26.639, así como en diversos tratados y normas internacionales; y la competencia originaria del Tribunal en razón de las personas demandadas, así como en el carácter interjurisdiccional de la afectación de recursos naturales, en tanto Pascua Lama es un proyecto minero



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

binacional, y la contaminación provocada por las demandadas sobre los cursos de agua y glaciares denunciados genera la necesaria afectación de recursos naturales de los estados provinciales citados como terceros.

4º) Que con posterioridad, la actora informó que el 8 de septiembre de 2016 se produjo un nuevo derrame de solución cianurada en el valle de lixiviación de la mina "Veladero". En función de ello, reiteró las peticiones concretadas anteriormente en la causa, insistió en el dictado de una medida cautelar y solicitó que se disponga un requerimiento de información relativo a los hechos denunciados.

5º) Que frente a los incidentes denunciados por la actora en la mina "Veladero", esta Corte ordenó las medidas de fs. 230/233 con fundamento en la Ley General del Ambiente (25.675), sin perjuicio de la decisión que pudiera recaer en el momento de expedirse sobre su competencia para entender en el caso por vía de la instancia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional.

Como consecuencia del requerimiento efectuado, la Provincia de San Juan acompañó el expediente administrativo 1000-1759/2016 de la Fiscalía de Estado, que contiene un informe producido por el Ministro de Minería de dicho estado local respecto de cada uno de los incidentes y documentación relacionada.

6°) Que con la información incorporada a la causa no se advierten razones que justifiquen -actualmente- que esta Corte mantenga la intervención de carácter precautorio asumida anteriormente. Ello determina que el Tribunal deba, en esta oportunidad, expedirse sobre su competencia para conocer el caso en instancia originaria (art. 117 de la Constitución Nacional).

7°) Que por las razones y fundamentos que a continuación se expondrán, la presente causa no corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

8°) Que el hecho de que la demandante invoque la responsabilidad del Estado Nacional por ser el emprendimiento Pascua-Lama de carácter binacional, no funda *per se* la competencia originaria en razón de la materia, pues esta jurisdicción procede tan solo cuando la acción entablada se basa "directa y exclusivamente" en prescripciones constitucionales de carácter nacional, ley del Congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea predominante en la causa (Fallos: 97:177; 183:160; 271:244; 331:1312, entre otros), pero no cuando, como sucede en el caso, se incluyen también temas de índole local y de competencia de los poderes locales (Fallos: 240:210; 249:165; 259:343; 277:365; 291:232; 292:625 y 331:1312), como son los atinentes a la protección ambiental de la provincia afectada (Fallos: 318:992; 331:1312).



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

En ese marco, cabe recordar que en el pronunciamiento del 24 de abril de 2012, recaído en la causa CSJ 175/2007 (43-V)/CS1 "Vargas, Ricardo Marcelo c/ San Juan, Provincia de y otros s/ daño ambiental", el Tribunal señaló que el carácter binacional de la explotación minera "Pascua-Lama" no altera las reglas de competencia previstas en la legislación nacional para cuestiones ambientales como la aquí involucrada.

Ello fue así, con fundamento en que dicho emprendimiento se rige por el "Tratado sobre Integración y Complementación Minera" celebrado entre los Estados de Chile y Argentina el 29 de diciembre de 1997, y de su "Protocolo Complementario" firmado el 20 de agosto de 1999, aprobados mediante la ley nacional 25.243. En ese marco, y en orden a lo dispuesto en los arts. 21 del Tratado y 6º de su Protocolo Adicional, "las Partes" celebraron el 13 de agosto de 2004 el "Protocolo Adicional Específico para el Proyecto Minero 'Pascua-Lama'" (B.O. 30.491 nº del 23 de septiembre de 2004), en cuyo artículo 1º estipularon que "'El Proyecto' y las actividades asociadas a éste en el Área de Operaciones se llevaran a cabo con sujeción a las disposiciones del Tratado, de su Protocolo Complementario, del presente Protocolo Adicional Específico y a la legislación interna de 'las Partes'". A su vez, en lo relativo a las cuestiones ambientales quedó expresamente convenido que "Las Partes aplicarán sus respectivas legislaciones nacionales sobre protección del medio ambiente, sometiendo las actividades mineras al Sistema de Evaluación de

Impacto Ambiental en Chile y a la Declaración de Impacto Ambiental en la Argentina, según corresponda" (arts. 12 del Tratado y 46 del Protocolo Adicional Específico).

9º) Que, descartada la incidencia de los instrumentos internacionales suscriptos oportunamente por la República de Chile y la República Argentina, corresponde señalar que en hipótesis como la del *sub lite*, que tienen por fin la recomposición del daño ambiental colectivo, la competencia corresponde a los tribunales de justicia ordinarios, y solo excepcionalmente a los del fuero federal, en aquellos casos en los que se encuentran afectados recursos naturales de distintas jurisdicciones (art. 7º, ley 25.675).

10) Que no existen en la causa elementos de juicio que configuren el presupuesto precedentemente señalado para habilitar la competencia federal, pues no está acreditada la afectación de "recursos ambientales interjurisdiccionales", tal como lo requiere la norma de la ley general del ambiente antes citada.

En efecto, en este caso, no se ha demostrado que la actividad desarrollada por las empresas demandadas pudiera afectar al ambiente más allá de los límites territoriales de la Provincia de San Juan.

11) Que, por lo demás, cabe recordar que el Tribunal se ha pronunciado en sentido contrario a habilitar su conocimiento por la vía prevista en el art. 117 de la





## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Constitución Nacional en conflictos ambientales ocurridos en la mina "Veladero" (Fallos: 330:4234 y causa CSJ 107/2009 (45-Z)/CS1 "Zeballos, Saúl Argentino c/ San Juan, Provincia de y otros s/ amparo ambiental", sentencia del 1º de septiembre de 2015).

12) Que tampoco surge en el caso la competencia originaria del Tribunal con fundamento en la pretensión de la actora para que se extiendan los efectos de la eventual condena que pudiera resultar de este proceso a Barrick Gold Corporation (BGC), con domicilio en Canadá, en su calidad de controlante de las sociedades emplazadas.

Al respecto, cabe señalar que la competencia originaria procede en aquellos casos en que, además de una provincia, es parte un ciudadano extranjero siempre que se trate de una "causa civil" en los términos del art. 24, inciso 1º, del decreto-ley 1285/58, extremo que no se verifica en el *sub lite*, en tanto se trata de un litigio que habrá de resolverse -fundamentalmente- sobre la base de actos y normas que forman parte del derecho público local. En estos supuestos, la distinta nacionalidad cede ante el principio superior de la autonomía provincial, de manera de no perturbar su administración interna (Fallos: 328:1231; 336:1336).

13) Que, por otra parte, la acumulación subjetiva de pretensiones que intenta efectuar la actora contra la Provincia de San Juan y el Estado Nacional, resulta inadmisibles a la luz

de las razones expuestas en la causa "Mendoza" (considerando 16, Fallos: 329:2316), a cuyos fundamentos corresponde remitir en razón de brevedad, toda vez que ninguno de ellos es aforado en forma autónoma a esta instancia, ni existen motivos suficientes para concluir en que dicho litisconsorcio pasivo sea necesario en los términos del art. 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En efecto, el hecho de que se atribuya responsabilidad al Estado Nacional, sobre la base de que con su omisión en el dictado del inventario de glaciares contribuye a que las autoridades competentes no puedan ejercer los controles ambientales necesarios, no exige que ambas cuestiones deban ser acumuladas en un único proceso, ya que no se advierte razón para afirmar que no se puedan pronunciar dos sentencias útiles una en cada uno de los expedientes que se instruya como consecuencia del criterio emergente del caso "Mendoza". Las diversas conductas a juzgar impiden concluir que los sujetos procesales pasivos estén legitimados sustancialmente en forma inescindible, de modo tal que la sentencia de mérito deba ser pronunciada indefectiblemente frente a todos ellos (Fallos: 331:1312).

14) Que, por último, en lo que respecta a la citación de las provincias de San Luis, Mendoza, La Pampa, Río Negro y Buenos Aires, tal como ha quedado expuesto, con los elementos aportados al expediente y razones aducidas, no se justifica la admisión del planteo.

En efecto, no se configura en el caso una comunidad de controversia que justifique su incorporación al proceso, en



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

tanto no surge de los elementos aportados al expediente que la explotación minera hubiese causado impacto ambiental sobre alguna de las jurisdicciones referidas.

No se advierte en tal contexto, cuál sería la relación sustantiva entre las partes en juicio y los sujetos mencionados precedentemente; a la par que el Tribunal ha decidido en reiteradas oportunidades que sobre quien pide la citación del tercero pesa la carga de acreditar que se trata de alguno de los supuestos que la habilitan (Fallos: 313:1053; 322:1470).

Al respecto, es pertinente señalar que la aplicación del instituto procesal de la citación de tercero es de interpretación restrictiva, especialmente cuando mediante su resultado podría quedar librado al resorte de los litigantes la determinación de la jurisdicción originaria de la Corte, que es de carácter excepcional (Fallos: 327:4768).

15) Que, en las condiciones señaladas, la acción iniciada contra la Provincia de San Juan y las concesionarias de las explotaciones mineras "Pascua-Lama" y "Veladero" tendiente a hacer cesar y -en su caso- recomponer el daño ambiental que se pudiere producir como consecuencia de la actividad, así como a obtener la contratación de un seguro ambiental, deberá tramitar ante los tribunales de dicho estado provincial.

Por otro lado, las pretensiones dirigidas contra el Estado Nacional en el marco de la ley 26.639, podrán ser

interpuestas de manera autónoma en su contra, por la vía y forma que corresponda.

16) Que, en su caso, el art. 14 de la ley 48 permitirá la consideración de las cuestiones federales que puede comprender este litigio, y consolidará el verdadero alcance de la jurisdicción provincial, preservando así el singular carácter de la intervención de este Tribunal, reservada para después de agotada la instancia local (Fallos: 180:87; 258:116; 283:429; 312:606; 322:617; 329:2469, entre muchos otros).

Por ello y concordemente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para conocer en estos autos por vía de su competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Parte actora: **Fundación Ciudadanos Independientes**, representada por su presidenta, **Silvia Beatriz Villalonga**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Eduardo Oteiza y Francisco Verbic**.

Parte demandada: **Estado Nacional, Provincia de San Juan, Barrick Exploraciones Argentina S.A. (BEASA), Minera Argentina Gold S.A. (MAGSA), Exploraciones Mineras de Argentina S.A. (EMASA); empresa Barrick Gold Corporation (BGC) (no presentadas)**.